

Procedimiento Arbitral 40/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de diciembre de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX”, instado por la Organización Sindical UGT de La Rioja, mediante el que solicita la nulidad del proceso electoral, desde el momento inmediatamente anterior al de publicación del censo laboral, para que se incluya la totalidad de los datos de los trabajadores, y su entrega por la Mesa al Sindicato UGT, repitiéndose el proceso a partir de ese momento.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de Enero de 2011 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente arbitral y de la aportada por el Sindicato CCOO y por la Empresa “XXX”, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- La fecha fijada de iniciación del proceso electoral, con la constitución de la Mesa Electoral, era el 22 de diciembre de 2010, según preaviso de elecciones en la Empresa “XXX”.

SEGUNDO.- El censo laboral aportado por la Empresa a la Mesa Electoral contenía nombre y apellidos, fecha de nacimiento y antigüedad en la Empresa de los trabajadores.

La Mesa Electoral consideró válido dicho censo laboral y lo expuso en el tablón de anuncios de la Empresa, lo cual fue comunicado a los representantes de los Sindicatos que estaban presentes en ese acto de constitución (entre ellos el Sindicato impugnante UGT, que según manifestaciones de los miembros de la Mesa comparecientes (Presidenta y Vocal), procedió a recoger por escrito tales datos del censo laboral).

TERCERO.- Tanto el Sindicato CCOO como el Sindicato impugnante, UGT interpusieron reclamaciones ante la Mesa, cuyo contenido se da por reproducido.

La Mesa Electoral desestimó, por unanimidad, ambas reclamaciones, por los motivos que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- A la vista de los Hechos concurrentes en este caso, que se consideran acreditados, se concluye que la impugnación planteada debe ser desestimada debido a que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos (art. 76 del ET) para determinar la nulidad del proceso en los términos solicitados.

Con independencia de que los datos del censo laboral aportado por la Empresa no estuvieran totalmente completos, según modelo normalizado, (art. 74.2 ET), lo cierto es que ante los Sindicatos presentes en el momento de constitución de la Mesa, lo que se acordó por ésta era dar por válidos tales datos y exponerlos en el tablón de anuncios de la Empresa.

Al parecer (según manifestación del vocal de la Mesa electoral compareciente, como consta en el acta levantada), incluso los miembros de la Mesa ayudaron a transcribir los datos al representante de UGT, presente, quien manifestó que no precisaba de mucho tiempo debido a que ya tenía conformada la candidatura de UGT (incluso en la desestimación de la reclamación se hace alusión a dicho extremo por la Mesa Electoral). Ello acredita, por la vía de hecho, la inexistencia de indefensión a los efectos pretendidos de poder conformar una candidatura correcta por parte del Sindicato impugnante.

Sentado lo anterior., y dado que además el proceso electoral no afecta a 50 o más trabajadores, se considera que, además de que la Mesa Electoral cumplió con las funciones y competencias que le asigna la ley (art. 74 del ET, en cuanto a la publicación entre los trabajadores del censo laboral, con indicación de quien son

electores), no existen vicios graves en esa forma de actuación determinantes de nulidad por afectar a las garantías del proceso electoral y que además sean de tal contundencia que pudieran afectar al resultado del mismo, como requiere el meritado art. 76 ET.

En apoyo de este criterio y de la falta de obligación legal de entrega física del censo electoral (art. 74.3 ET), se citan las Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, de fechas 14 de mayo de 2009 y de 28 de abril de 2006, en relación con el criterio del Jurisprudencial del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencia, dictada en Casación para Unificación de Doctrina, de fecha 27 de septiembre de 2007 (RJ 2007/7095).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX”, al considerar que no existen vicios graves en el proceso electoral, determinantes de la nulidad solicitada.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veinticuatro de enero de dos mil once.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas